

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

JUAN E. VEGA CRUZ

Peticionaria

v.

RUTH E. BETANCOURT
DELGADO

Recurrida

KLCE201500906

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CU2013-0380

Sobre:
Custodia
(Incidente
honorarios de
abogado)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2015.

El señor Juan E. Vega Cruz acude ante nos para que revoquemos la *Resolución*, emitida el 6 de mayo de 2015, que ordenó el pago de \$2,000 en honorarios de abogado a favor de la parte alimentista. El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ordenó al peticionario el pago de \$2,000 en honorarios de abogado incurridos por la señora Ruth E. Betancourt Delgado al defenderse del recurso de *certiorari*, KLCE2014-01215, presentado por el señor Vega, mediante el cual impugnó la pensión alimentaria fijada en beneficio de un hijo menor de edad, y que fuera denegado por el Tribunal de Apelaciones.

En lo particular, el litigio en alzada estuvo relacionado a un asunto de pensión alimentaria ya que el padre alimentante solicitó la revisión de la pensión alimentaria fijada, al cuestionar la procedencia de computar una pensión a base de un componente familiar de tres (3) integrantes, cuando, a su juicio, de la transcripción de los procedimientos surgía una composición familiar de seis (6) miembros. El Tribunal de Apelaciones denegó el

recurso KLCE2014-01215, al razonar que el padre alimentante **no pudo probar**, en alzada, que la pensión de \$1,009.98 mensuales fuese contraria a la prueba porque de la regrabación de la vista ante la examinadora de pensiones alimentarias surgía con claridad una composición familiar de tres (3) miembros, a partir del 18 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se fijó la aludida pensión. Este foro apelativo aclaró en su resolución que el señor Juan E. Vega Cruz (Vega), aun cuando había aceptado la capacidad económica para pagar los gastos razonables de su hijo, podía impugnar la cuantía de la pensión de esta ser contraria a la prueba. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 565 (2012). Asimismo, concluyó que, contrario a lo alegado por el señor Vega, las determinaciones de hechos recomendadas por la examinadora de pensiones alimentarias y acogidas por el foro primario, se sustentaban con la prueba que obraba en el expediente. Al así razonar, el Tribunal de Apelaciones, al denegar el recurso, no hizo determinación de temeridad.

Tras examinar el alegato del peticionario y la oposición de la señora Betancourt, así como los documentos unidos a los mismos, denegamos expedir el recurso. Nos explicamos.

I

Como cuestión de umbral, debemos puntualizar que la fijación y el pago de los honorarios de abogado en materia de alimentos de los menores de edad están regulados por la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 aprobada el 30 de diciembre de 1986. Esta disposición establece, en lo pertinente, que:

- (1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo **para la fijación**, modificación o **para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria**, el tribunal, o el Juez Administrativo **deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.**

8 LPRA sec. 521. (Énfasis nuestro).

Como veremos, el pago de los honorarios de abogado por el trámite apelativo en cuestión forma parte de la pensión alimentaria fijada en beneficio de los menores. Ello en consideración a que la madre alimentista tuvo que defender el interés del menor en el caso de alimentos durante todo su trámite tanto a nivel de instancia como apelativo. Es decir, la alimentista tuvo que acudir ante el Tribunal de Apelaciones ante la impugnación del padre alimentante para defender la corrección de la pensión alimentaria fijada en beneficio del menor, y al denegarse el recurso instado por el padre alimentante, se entiende que la postura de la parte alimentista prevaleció ya que el foro apelativo **no varió** la determinación de alimentos. Por lo tanto, proceden los honorarios de abogado a su favor.

En su consecuencia, para hacer efectivo el pago de la totalidad de una pensión alimentaria fijada, o parte de esta, el tribunal viene obligado a fijar los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, cuando esta prevalezca en un reclamo en beneficio de los menores. Esta postura está apoyada en la ley y en la jurisprudencia interpretativa. Veamos el marco legal y jurisprudencial en apoyo al curso decisorio de este foro apelativo.

Desde el caso de *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 DPR 310, 312-313 (1947), resuelto previo a la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, los honorarios de abogado de una acción para obligar al alimentante a pasarle alimentos a su hijo son parte de los alimentos del menor. Esta norma de derecho ha sido validada una y otra vez. En otras palabras, este razonamiento acogido como norma de derecho en materia de alimentos tiene entronque de profundas raíces por el sentido de justicia que encierra.

En el caso de *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009), el Tribunal Supremo reiteró que, en Puerto Rico,

los casos de alimentos de los menores de edad están revestidos de un alto interés público. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Además, que se ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido que el derecho de un menor a reclamar alimentos, tiene sus fundamentos en el *derecho a la vida* configurado como un derecho de la personalidad, con profundas raíces constitucionales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un **derecho fundamental** a reclamar alimentos, que los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, y que en éstos, *el interés no puede ser otro que el bienestar del menor*. *Fernández v. Davison*, 80 DPR 253 (1958). Este derecho fundamental para reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, se acentúa cuando están involucrados alimentos de menores de edad, y forma parte del poder del *parens patriae* del Estado. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 71-72 (1987); *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *Argüello v. Argüello*, supra, 155 DPR, págs. 69-70. Los alimentos incluyen todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista. Véase, Art. 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 601 sobre la obligación del padre y la madre de proveer alimentos a sus hijos no emancipados; y el Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561 que define los alimentos, en general. Los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista conforman, también, los alimentos del menor.

Asimismo, se ha resuelto jurisprudencialmente que *procede la imposición* de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin necesidad de que el alimentante actúe con temeridad al defenderse de la reclamación. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 546 (2000), y *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492 (2000); *Guadalupe v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). En cuanto a este aspecto, el Tribunal Supremo expresó la razón vital para ello:

La norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogado está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimenticia para atender el reclamo de pago del representante legal. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, [117 DPR 616, 621 (1986)]; *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614 (1981).

Un análisis de la jurisprudencia ... refleja que el criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos. [Citas omitidas.]¹

(Énfasis nuestro).

En otras palabras, la imposición de los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista es una responsabilidad judicial porque viabiliza o hace efectivo el derecho del menor para reclamar sus alimentos.

En consideración a los preceptos antes esbozados, el Tribunal Supremo manifestó que “en casos relacionados a los alimentos de menores, que están revestidos de un alto interés público, también el pago [de los honorarios de abogado] debe ser inmediato.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, 177 DPR, pág. 742. Al rechazar la postura de que los honorarios se incorporen con la deuda de alimentos, y que el pago se realice a

¹ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, págs. 741-742.

través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), el Tribunal Supremo declaró que

[l]os honorarios de abogado deben satisfacerse inmediatamente. ... [D]e no hacerse el pago inmediatamente al alimentista que prevalezca en el pleito, se podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal. Por ende, **esa es la única forma en que [se logra] el carácter reparador que persigue su concesión.**

(Énfasis nuestro).

Es decir, la imposición de honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, cuando esta prevalezca, tiene carácter reparador. Por lo tanto, su pago debe realizarse de manera inmediata.

En *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035-1036 (2010), se acuñó la norma de que la cuantía de los alimentos que se fijan en beneficio de un menor debe ser razonable, también, el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con ese mismo criterio de razonabilidad. Sobre el particular, el Tribunal Supremo elaboró:

Ciertamente, la extensión del pleito es un factor que se ha de considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista. No obstante, éste no constituye un criterio único. **Pueden existir otros factores, asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.**

(Énfasis nuestro).

Además, como toda imposición de honorarios de abogado, su monto se rige por el ejercicio de una sana discreción judicial. En resumen, no procede intervenir con los honorarios de abogado que concede el foro primario, salvo que la suma concedida sea irrazonable.

II

Al justipreciar la reclamación de la señora Betancourt, entendemos que los honorarios de abogado proceden al amparo de

la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, supra, y no bajo la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil, supra, por razón de que no son honorarios por temeridad. Los honorarios a que nos referimos forman parte de los alimentos de los menores, cuya imposición está regulada por una ley especial, así como, por la jurisprudencia interpretativa sobre alimentos de los menores de edad, a la cual hemos hecho referencia. Tal cual expresado, la imposición de honorarios de abogado, cuando la parte alimentista prevalece, procede como cuestión de derecho y su cuantía está sujeta a la sana discreción judicial. También, el pago de los honorarios de abogado procede de inmediato, por ser parte de los alimentos del hijo menor de edad del señor Vega.

Ahora bien, el planteamiento del peticionario sobre la falta de corrección en la cantidad de los honorarios de abogado impuestos tiene resonancia, más no tiene razón legal. La imposición de \$2,000 en honorarios de abogado a favor de la parte alimentista por concepto de los honorarios de abogado relacionados a la fijación de la pensión alimentaria, tanto a nivel apelativo como en instancia, es razonable dadas las circunstancias particulares del caso: el tiempo durante el cual se ha prolongado la resolución final de la cuestión (2014-2015); la aceptación de la capacidad económica del señor Vega para afrontar los gastos razonables del menor; la insistencia del padre alimentante en su postura en ausencia de prueba en contrario; y su postura inflexible. El planteamiento del señor Vega en alzada fue innecesario, no tenía prueba para sostener su argumento de que la pensión fijada era contraria a la prueba. El señor Vega aceptó la capacidad económica, por lo tanto, al acudir en alzada tenía que contar con la prueba a su favor, la cual era inexistente. Por eso, el foro apelativo denegó su recurso y la alimentista prevaleció en su reclamo sobre la corrección de la pensión alimentaria fijada. Por

último, la cantidad de \$2,000 no es excesivamente alta al considerar las anteriores particularidades del litigio.

III

Por los fundamentos anteriores, se deniega expedir el recurso de *certiorari* relacionado a la *Resolución* emitida el 6 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual ordenó el pago de \$2,000 en honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, los cuales forman parte de los alimentos del menor de edad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones